

AUXILIARES DE ENFERMERA:

— Sosa Castaño, M. ^a Dolores	6	puntos
— Bobin Pertegal, Olga	5'75	»
— Cidoncha Carbajo, Pilar	5	»

Las listas completas de aspirantes con indicación de las calificaciones obtenidas, pueden ser consultadas en los tableros de anuncios de las Direcciones Territoriales de Acción Social y en la propia Consejería, durante 15 días a partir de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de Extremadura.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa.

Cáceres, 27 de Febrero de 1984.

La Consejera de Emigración y Acción Social,
MARIA ANGELES BUJANDA ALEGRIA

RESOLUCION de 21 de Febrero de 1984, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se adjudica la plaza de Director/a de la guardería infantil «Nuestra Señora de Belén» de Zafra (Badajoz).

La Consejería de Emigración y Acción Social anunció en el Diario Oficial de Extremadura número 12 de 25 de Agosto de 1983, concurso público para la provisión del puesto de Director/a de la guardería infantil «Nuestra Señora de Belén» de Zafra (Badajoz).

Concluido el plazo de presentación de solicitudes, se confeccionó la lista de admitidos.

Con fecha 18 de Octubre de 1983 se constituye la Mesa de Selección que habría de evaluar a los aspirantes, fijando en dicho acto la organización de las pruebas, quedando plasmada en el Acta levantada al efecto.

El día 22 de Octubre de 1983, tiene lugar la celebración de la prueba escrita, a la cual habían sido previamente citados todos los aspirantes, en localidad de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Con fecha 31 de Enero de 1984 la Mesa de Selección, una vez efectuada la corrección de la prueba escrita, levanta Acta con las puntuaciones obtenidas por los aspirantes con arreglo al siguiente detalle:

— Beraza Salazar, M. ^a Luisa	5'10	puntos
— Blanco García, Regino	7'5	»
— Blázquez Carpallo, M. ^a del Puerto. 5		»
— Calderón Carrasco, M. ^a José	5'10	»
— García García, M. ^a del Carmen ...	5'5	»
— Lozano Tejeda, M. ^a Guadalupe ...	5	»
— Márquez Franco, M. ^a Dolores	6	»
— Polo García, Josefa	5	»
— Ramos Cobo, Francisca	5	»

— Rguez. Jiménez, M. ^a del Carmen ...	6	puntos
— Zoido Tintoré, Lourdes	5	»
— Del Solar Alarcón, M. ^a Dolores ...	4	»

A resultas de lo cual la Mesa acordó citar, para entrevista personal, que se celebró el día 6 de Febrero de 1984, a los aspirantes:

- Blanco García, Regino.
- Rodríguez Jiménez, M.^a del Carmen.
- Márquez Franco, M.^a Dolores.

Tras lo cual la Mesa de Selección, mediante Acta de fecha 6 de Febrero de 1984, acuerda proponer a la Excm. Sra. Consejera de Emigración y Acción Social, la persona de don Regino Blanco García como Director de la guardería objeto de selección.

En consecuencia con todo lo anterior, esta Consejería resuelve nombrar Director de la guardería infantil «Nuestra Señora de Belén» de Zafra (Badajoz) a don Regino Blanco García. Debiéndose proceder a su contratación en la forma establecida.

Cáceres, 23 de Febrero de 1984.

La Consejera de Emigración y Acción Social,
MARIA ANGELES BUJANDA ALEGRIA

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO n.º 16/1984 de 3 de Marzo de adaptación de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural a la nueva situación administrativa.

El Real Decreto 2504/83 de 28 de Julio regula el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Vivienda Rural. Posteriormente el Decreto 66/83 de 17 de Octubre de Presidencia de la Junta de Extremadura asigna dichas competencias a la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente. Finalmente una Orden de esta Consejería afecta a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda las competencias sobre Vivienda Rural.

Corresponde al presente Decreto determinar los fines, composición y funcionamiento de los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural, modificando su composición a la vez que procura una mayor agilidad y eficacia de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Fines. Los Patronatos Provinciales para la Mejora de la Vivienda Rural, como órganos colegiados de asistencia al Director General de Arquitectura y Vivienda en materia de Vivienda Rural tendrán como fines propios los siguientes:

- a) Contribuir, en general, a la mejora de la vivienda y del medio rural.
- b) Elevar el nivel de vida de la familia campesina.
- c) Estimular la conservación, mejora y embellecimiento de las viviendas rurales.
- d) Ayudar a la mejora de las condiciones de vida en los asentamientos rurales, contribuyendo a obras comunitarias.
- e) Fomentar el desarrollo de la Comunidad, aportando ayudas para el equipamiento de los núcleos rurales.

Artículo segundo.—Composición. Los Patronatos, presididos por el Director General de Arquitectura y Vivienda, estarán regidos por la Junta Rectora, compuesta por los siguientes miembros:

Vicepresidente: Secretario General Técnico de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Vocales: Un Arquitecto de la Dirección Provincial, un representante provincial nombrado por la Consejería de Agricultura. Seis Alcaldes de la provincia, propuestos por la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes.

Secretario: El Administrador del Patronato que asistirá con voz pero sin voto.

Artículo tercero.—Fondo. Los fondos de los Patronatos estarán constituidos por las subvenciones y ayudas que se concedan por los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Entidades regionales, provinciales y locales, y particulares, así como los reintegros que se produzcan de las cantidades concedidas en concepto de anticipo o préstamo.

Artículo cuarto.—Concepto de vivienda rural. Uno. El régimen de ayudas económicas previstos en la presente disposición se aplicará a las viviendas en medio rural.

Dos. Se entenderá por viviendas en medio rural, a tales efectos:

- a) Aquellas que se encuentran emplazadas en núcleos separados de edificación, ya se trate de caseríos, parroquias, aldeas, lugares, anteiglesias u otros análogos.
- b) Las que se encuentran en los barrios anejos de las poblaciones y respondan, por sus carac-

terísticas constructivas, a la edificación tradicional de la zona; y

c) Las que constituyan una dependencia o conjunto de dependencias integradas y destinadas conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola, forestal, pecuaria, pesquera o comercial.

Tres. También podrán ser objeto de ayudas económicas la mejora y construcción de equipamientos comunitarios de las viviendas en medio rural.

Artículo quinto.—Clasificación de las obras. Las ayudas económicas tendrán como objeto:

Uno. La financiación de las obras de reparación, mejora o construcción de viviendas en medio rural.

Tendrán la consideración de obras de reparación todas aquellas que tengan por finalidad la restauración de los elementos constructivos y estructurales de la vivienda.

Se consideran obras de mejora:

a) Las que tengan por finalidad aumentar el número o capacidad de las habitaciones de que conste la vivienda, para adecuarlas a la composición familiar del ocupante.

b) Las que tengan por objeto la instalación de agua corriente, alumbrado eléctrico, desagües, servicios higiénicos o favorezcan las condiciones de ventilación de la vivienda.

c) Las que tengan por objeto proporcionar a la vivienda una mayor duración o mejor aspecto, o restablecer las características de la edificación tradicional de la zona.

d) Cualquier otra que mejore las condiciones higiénico sanitarias y de habitabilidad de las viviendas, y las que consistan en separar establos, cuadras y cualquier otra instalación no destinada a vivienda de las dependencias destinadas a morada humana.

Se consideran como obras de construcción las que tengan por objeto el levantamiento de viviendas de nueva planta, o rehabilitación de viviendas en estado de ruina, siempre que cada una de las viviendas constituya una finca independiente y separada.

Dos. La financiación de obras de mejora o construcción de equipamiento colectivo de las viviendas en medio rural, considerándose como tales:

a) De saneamiento general, dotación de agua potable y alumbrado público.

b) Las de construcción, de equipamientos comunitarios primarios, así como la conservación y reparación de las existentes.

c) La construcción, mantenimiento y conservación de viales, plazas y zonas verdes.

Artículo sexto.—Tipos de ayudas. Uno. Las ayudas económicas para viviendas en el medio rural, que serán compatibles con las previstas para las viviendas de protección oficial, podrán revestir cualesquiera de las siguientes formas:

a) Subvenciones hasta un máximo de sesenta y cinco mil pesetas por beneficiario y vivienda, que podrán elevarse hasta ciento treinta mil pesetas, en los supuestos de siniestros o daños excepcionales.

b) Anticipos sin interés hasta un máximo de ciento veinticinco mil pesetas por vivienda. El Plazo de reintegro no podrá exceder de diez años garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

c) Préstamos con interés anual del cinco por ciento hasta la cantidad de trescientas quince mil pesetas, para obras de reparación y mejora, y de seiscientos veinticinco mil pesetas, para la construcción de nuevas viviendas, y un plazo máximo de amortización de diez años, garantizándose la devolución en la forma prevista en el acuerdo de concesión.

Dos. Las citadas ayudas podrán simultanearse, siempre que la cantidad máxima no exceda de trescientas cincuenta mil pesetas, para obras de conservación y mejora y ochocientas mil pesetas para la construcción de nuevas viviendas.

Tres. Las ayudas que se concedan para equipamientos comunitarios podrán llegar hasta un millón doscientas cincuenta mil pesetas, en forma de subvenciones, anticipos y préstamos, simultaneables siempre que la cantidad máxima no exceda de dicha cantidad.

Artículo séptimo.—Peticionarios. Podrán solicitar las ayudas en los apartados uno y dos del artículo sexto los propietarios de las viviendas, justificándose en todo caso su titularidad.

También podrán solicitar estas ayudas los titulares de un derecho real de goce, o los arrendatarios de las viviendas. En estos casos deberán acompañar, además del de la titularidad a favor del propietario, los documentos que acrediten fehacientemente su derecho real de goce o su titularidad en el arrendamiento, y el compromiso del propietario autorizando a la ejecución de la obra que se pretenda, y subrogándose en las obligaciones correspondientes para el supuesto de extinción del arrendamiento o del derecho real de goce, por cualquier causa. Este compromiso se extenderá, igualmente, a consentir la constitución de hipoteca para aquellos supuestos en que se exija la misma como garantía de la devolución de los préstamos o anticipos.

Las solicitudes para nueva construcción podrán presentarse por particulares interesados en los supuestos a que se refiere el artículo quinto y sin que la edificación exceda de diez viviendas.

Artículo octavo.—Tramitación. Las solicitudes, acompañadas de los documentos señalados en los artículos anteriores, así como de los proyectos correspondientes, se presentarán en el Patronato de Vivienda Rural, que resolverá previo los informes que estime necesarios sobre la solicitud formulada.

Artículo noveno.—Requisitos para la percepción de las ayudas. En todo caso para que los interesados puedan percibir cualquier tipo de ayuda deberán presentar en el Patronato de la Vivienda Rural, una vez que sea firme su acuerdo, la licencia municipal o autorización necesaria para la ejecución de las obras detalladas en el proyecto que sirvió de base a la concesión del beneficio.

Si las ayudas consistiesen en préstamos o anticipos, podrán formalizarse mediante escritura pública, garantizándose la devolución de los mismos mediante hipoteca sobre viviendas a que afecten.

La devolución de los préstamos o anticipos concedidos para obra de mejora o construcción de equipamientos comunitarios podrán garantizarse mediante las correspondientes consignaciones presupuestarias en los Presupuestos de las Entidades Locales a quienes se hubiese concedido, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Régimen Local y sus disposiciones complementarias.

Artículo diez.—Régimen de concesión. La ayuda concedida se hará efectiva previa presentación de los correspondientes certificados de realización, total o parcial de las obras, no inferiores al 20 % de la ayuda.

Artículo once.—Devolución de anticipos y préstamos. El reembolso de los anticipos y préstamos se concertará por un número de años completos, dentro de los límites señalados en el artículo sexto de este Decreto, y su amortización se efectuará mediante cuotas semestrales constantes en las que se comprenderá la cuota de amortización y los intereses liquidados, en su caso.

La amortización y devengo de intereses comenzará el primer día de los meses de Mayo y Noviembre siguientes al plazo señalado para la terminación de las obras, efectuándose su cobro por semestres vencidos.

El pago se efectuará dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, en la forma determinada en el acuerdo de concesión de beneficios.

Artículo doce.—Garantías de pago. Uno. La falta de pago de la amortización dará lugar a la ejecución de las garantías exigidas.

Dos. En casos suficientemente justificados, los Patronatos de Vivienda Rural, podrán conceder una prórroga de la cuota, por una sola vez y por un período no superior a seis meses.

Tres. Igualmente, en supuestos en que se haya producido un empeoramiento de la situación económica del beneficiario, podrá autorizar una conversión de parte de los anticipos o préstamos en subvención, pero sin que ésta pueda exceder de los límites señalados en el artículo sexto.

Esta facultad es compatible con la establecida en el párrafo anterior.

Artículo trece.—Financiación de obras comunitarias. Las ayudas económicas previstas para

la financiación de obras de mejora o construcción de equipamientos comunitarios podrán ser solicitadas por los Ayuntamientos, Entidades Locales y Mancomunidades correspondientes acompañando los acuerdos adoptados con los requisitos exigidos por la Ley de Régimen Local, tanto para justificar la solicitud como para garantizar la amortización de los préstamos o anticipos concedidos, en su caso.

Artículo catorce.—Daños excepcionales. En los casos de siniestro o daños excepcionales podrán solicitar la concesión de subvenciones, además de los propietarios y los titulares de derechos reales de goce o arrendatarios, las autoridades locales correspondientes.

En los supuestos, los proyectos de reparación y mejora serán redactados de oficio por la Entidad solicitante que asumirá previa conformidad de los interesados, su representación legal para la contratación y ejecución de las obras, debiendo rendir cuenta de su gestión ante el Patronato respectivo en el plazo que éste acuerde en la resolución de concesión de beneficio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—En el plazo de dos meses serán modificados mediante actas notariales sus actuales Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior si los tuviere adaptándolos a la nueva situación jurídica, funcional y administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Mérida, a 3 de Marzo de 1984.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN C. RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo,
JUAN SERNA MARTIN